

Respecto a las tierras que poseían en
límites de un día, cinco, Contante, y fijo
con determinación de día, y tanda para el
Viejo, en conformidad de este Cap. sexto de
la Ordenanza, debiendo en los Cabildos
mandados sobre el orden de las referidas
y especial sobre los de Panamá, de fe
reales, y enalamientos de Oro, y distribución
de las pagas para el Viejo de las tierras en
límites, y que para que las tomaban por
el referido tractado de Abanilla, por el Real
y por la referida Real cédula madre, y sobre
que se observare, Guardare puntualmente el
Cap. sexto de la misma Ordenanza, y lo que
poreste Real Cédula, y mandaba, y por con
siguiente para que desde el día de hoy de
este día de diez de este mes se aplicasen las
pagas para el Viejo de las tierras, y para los
para que estaban destinadas, no se abran los así.
Así que para confusión de lo mandado por esta
Ordenanza de esta se abran acordada, entre otras
cosas en los Cabildos, por contemplar al Duero
de Minas, y tener en la cuenta antigua
que se abran al día de hoy se continúan el Viejo
que abía de ser el día de hoy de hoy, para que
Vina, y Guerra antigua, y que en el caso de
pedir la paga por la Orden Intersados
en ella, se aplicase por espacio de treinta días
o, Mas, si las cosas de la paga. Lo permitieron